



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	María Estela López Betancur C.C. Nro. 1.000.293.936
Accionado	U.A.R.I. V
Radicado	05001-31-05-024-2023-00241-00
Sentencia	No.223
Derecho	Petición
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora MARIA ESTELA LOPEZ BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía No.1.000.293.936, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Manifiesta la accionante, que presentó derecho de petición el día 13 de marzo de 2023 con radicado No. 2023-0146209-2, solicitando información puntual y concreta sobre el pago de la indemnización administrativa, no obstante, la U.A.R.I.V no ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia documentos de identidad
- Copia derecha de petición
- Copia de comunicaciones de la U.A.R.I.V.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 19 de Julio de 2023, y por oficio del 21 de julio, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 24 de julio de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicado **FUD BI000113783**.

Reconoce que la entidad emitió respuesta Dentro del trámite de la presente acción a través de la comunicación con Radicado 2022-0640669-1 a la cual se dio alcance mediante comunicado con radicado 2023-0403235-1 del 17 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual <se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones. No obstante, la Entidad procedió a realizar un alcance a través de misiva del 22 de julio de 2023, enviado al correo electrónico

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

relacionado en el escrito de tutela, anexando la comunicación del 17 de marzo de 2023 que resolvió de fondo la solicitud.

Frente al reconocimiento de la indemnización administrativa informa que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución 04102019-357090 del 11 de marzo de 2020, en la que se le decidió (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Además, dio aplicación al Método Técnico de Priorización, en el año 2021 en el cual el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de 48.8001 y el puntaje obtenido por la accionante fue de 27.8806. Información que se dio a conocer en el oficio del 20 de abril de 2022. Posteriormente procedió nuevamente a aplicarle el Método Técnico de Priorización en el año 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en dicha anualidad; y conforme al resultado obtenido no resultó procedente la materialización de la entrega puesto que el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de 46.6053 y el puntaje obtenido en esta ocasión por la accionante fue de 36.40245. Información que se encuentra contenida en el oficio del 11 de octubre de 2022 y se adjunta como prueba dentro de la contestación.

A partir de lo anterior informa que la accionante debe acogerse a lo contemplado en la Resolución 1049 de 2019 y esperar la nueva aplicación del Método en el segundo semestre de 2023.

Refiere que la petición fue contestada por medio del comunicado con código LEX: 783593, respuesta que fue remitida al punto de atención de Belencito, no obstante, durante el desarrollo de la acción constitucional generó un comunicado "Alcance de respuesta de derecho de petición radicado 2023-0403235-1 del 17 de marzo de 2023 Código Lex 7522420 3 M.N. Ley 1448 de 2011 - D.I. # 1000293936 el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela janerjairasesoria40@gmail.com

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 04102019-357090 del 11 de marzo de 2020
- Copia de la Notificación Resolución No. 04102019-357090 del 11 de marzo de 2020
- Copia del oficio del 20 de abril de 2022
- Copia del oficio del 11 de octubre de 2022
- Respuesta de derecho de petición radicado 2023-0403235-1 del 17 de marzo de 2023
- Alcance a respuesta de derecho de petición Código Lex 7522420
- Comprobante de envío.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que, en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión²

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo normas legales especiales, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaatérminoespeciallaresolucióndelassiguientespeticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020³, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de

¹ Sentencia T-492 de 1992

² Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 13 de marzo de 2023 con radicación No. 2023-0146209-2 a través del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa y plazo exacto, por cuanto han transcurrido 35 meses, desde la expedición de la Resolución No.04102019-357090 del 11 de marzo de 2020.

Está probado que la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio respuesta con radicado 2023-0403235-1 del 17 de marzo de 2023, en el cual indican que adjuntan oficio 2022-1059161-1 comunicación que fue remitida al punto de atención de Belencito, sin que se evidencie la notificación personal a la accionante.

Igualmente se probó que, durante el trámite de la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS emitió una segunda comunicación de fecha 24 de julio de 2023 a las 10:25:55 am, bajo el radicado 2023-1026865-1, dando alcance a la respuesta inicial en los siguientes términos:

“en su caso particular, en el año 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 2822330-1195075, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, puesto que el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de 48.8001 y el puntaje obtenido por usted fue de 27.8806. Adjuntamos a la presente, oficio del 20 de abril de 2022, en el cual se desarrolló el puntaje obtenido del método técnico, para el caso en concreto.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas procedió aplicar el Método Técnico de Priorización, en el año 2022, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en la presente anualidad, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 2822330-1195075, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, **puesto que el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de 46.6053 y el puntaje obtenido por usted fue de 36.40245. Adjuntamos a la presente, oficio del 11 de octubre de 2022**, en el cual se desarrolló el puntaje obtenido del método técnico, para el caso en concreto.

Lo anterior nuevamente como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización **durante el segundo semestre del año**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar y enviar al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida “

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que se presentó vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la respuesta emitida el 17 de marzo de 2023, no fue notificada a la accionante.

No obstante, la vulneración cesó con la respuesta emitida y notificada durante el trámite de la acción de tutela, que constituye respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud de pago, decisión que fue notificada a la accionante, en la dirección electrónica indicada por aquella, informándole sobre el resultado de NO FAVORABILIDAD del método técnico de priorización y la nueva aplicación para el segundo semestre de 2023.

Decisión que goza de presunción de legalidad y no puede ser cuestionada a través de un proceso tan breve y sumario como la acción de tutela, habida cuenta que el método técnico de priorización corresponde a la estrategia implementada para efectuar los pagos en cada vigencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por la señora MARÍA ESTELA LÓPEZ BETANCUR identificada con C.C. Nro. 1.000.293.936 en contra de la U.A.R.I.V, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f71418e76cfd29a8b79f3b278d3fbc28b69a699cbeb7f614413e3d257f6f33**

Documento generado en 31/07/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>